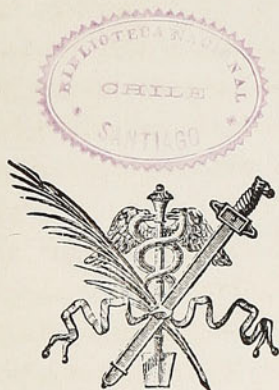


-17-

48

ESTATUTOS DEL BANCO
DE
DEPOSITOS Y DESCUENTOS
DE VALPARAISO,

APROBADOS
POR EL SUPREMO GOBIERNO,
Y
CON LOS PRIVILEJIOS CONCEDIDOS POR LA LEI
DE 25 DE JUNIO DE 1855.



VALPARAISO:
IMPRENTA Y LIBRERIA DEL MERCURIO,
DE SANTOS TORNERO Y COMPAÑIA.
1856.

En la Ciudad y Puerto de Valparaiso a veinte y ocho de noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco años, ante mí el Escribano y testigos, comparecieron los señores don José Cerveró, don Juan Agustin Vives, don Jorge Lyon, don Tomas Bland Garland, por sí y como apoderado del señor don Matias Cousiño, cuyo poder especial se insertará mas adelante, los señores Boarmand Dickson y Compañía, representados por su sócio don Enrique Harker, los señores Myers Bland y Compañía, representados por su sócio don Eduardo Edmondson, el mismo don Eduardo Edmondson por don Juan Henderson, que recientemente se ha ausentado del pais, y cuyo poder se insertará tambien mas adelante; don José Maria Dámaso de la Cruz, don Bernardo Salas, como sócio y representante de la sociedad de Salas Bascuñan y Compañía, don Julio Hunicken, don José Maria Silva Cienfuegos, don Luis Ballande, representante de la casa de Le Quellec y Bordes, segun el poder que asimismo se insertará, y don Gustavo Blumenthal, representante de la sociedad de N. P. y H. Nathan; *todos de este comercio y vecindad* a quienes doi fé, conozco y dijeron: que para la estension de la

escritura de fundacion y establecimiento del BANCO DE DEPÓSITOS Y DESCUENTOS DE VALPARAISO, me pasaban la boleta, estatutos y poderes que paso a copiar: —Señor Secretario don Victorio Martinez:— Sírvasse usted otorgar en su registro de escrituras públicas, una en que conste la siguiente:—PRIMERO: Los señores José Cerveró, Juan Agustin Vives, Jorge Lyon, Tomas Bland Garland, por sí y como apoderado de don Matias Cousiño, segun el poder que usted insertará, Enrique Harker, sócio y representante de la casa mercantil de Boarmand Dickson y Compañía, Juan Henderson, por sí y como sócio y representante de la sociedad de Myers Bland y Compañía; José Maria Dámaso de la Cruz, Bernardo Salas, representante de la casa de Salas Bascuñan y Compañía, Julio Hunicken, José Maria Silva Cienfuegos, Luis Ballande, representante de la sociedad de Le Quellec y Bordes, y Gustavo Blumenthal, sócio y representante de la casa de N. P. y H. Nathan, a fin de llevar a efecto la fundacion y establecimiento del BANCO DE DEPÓSITOS Y DESCUENTOS DE VALPARAISO, nos hemos reunido en junta jeneral de accionistas con fecha cinco del presente, y hemos aprobado los ESTATUTOS que se acompañan a esta boleta y que usted insertará íntegros en la escritura. SEGUNDO: en cumplimiento de lo prevenido en los incisos primero y segundo del artículo tercero de la lei de SOCIEDADES ANÓNIMAS, de ocho de noviembre del año próximo pasado, declaramos que nuestro domicilio es en este puerto de Valparaiso, en el cual lo será tambien el de la Compañía. TERCERO: para llenar el requisito exigido por el artículo noveno de dicha lei, declaramos, pri-

mero, que los otorgantes nos suscribimos con mil cuatrocientas acciones que representan la suma de setecientos mil pesos, distribuidos en esta forma: don Matias Cousiño, por doscientas acciones, don José Cerveró, don Juan Agustin Vives, don Jorge Lyon, don Tomas Bland Garland, los señores Boarmand Dickson y Compañía, los señores Myers Bland y Compañía, don José Maria Dámaso de la Cruz, don Julio Hunicken, don José Maria Silva Cienfuegos, los señores Le Quellec y Bordes y los señores N. P. y H. Nathan, por cien acciones cada uno; y don Juan Henderson, por sí y los señores Salas Bascuñan y Compañía, por cincuenta acciones cada uno; y segundo: que conferimos poder especial con toda la amplitud necesaria, a la Comision nombrada en acuerdo de dos de agosto del año próximo pasado, y que consta en el cuaderno impreso en esa época con los estatutos, para que en representacion nuestra, a mas de la que por sí tienen como accionistas, firmen la solicitud que debe elevarse al Supremo Gobierno y practiquen cuantas diligencias crean conducentes hasta conseguir la aprobacion de los *Estatutos del Banco*.—CUARTO: estando los estatutos del todo conformes con las leyes de sociedades anónimas ya mencionadas, y de prelacion de créditos de veinte y cinco de octubre de mil ochocientos cincuenta y cuatro, conviene espresar aquí los privilejios acordados exclusivamente a esta sociedad que ahora establecemos, los que constan en la lei de veinte y cinco de junio del año presente, cuyas disposiciones son las siguientes:—"Artículo primero. Se faculta al Presidente de la República para que autorice el establecimiento del Banco

"de depósitos y descuentos de Valparaiso, conforme a
 "los principios en que está basado el proyecto de la lei
 "sobre sociedades anónimas y sobre prelacion de cré-
 "ditos: Segundo, una vez establecido el Banco a que se
 "refiere el artículo anterior, gozará de los privilejios
 "que siguen: Primero. Las prendas dadas al Banco pa-
 "ra responder a los avances de fondos o préstamos que
 "éste haga, o por cualquiera otra operacion, no necesi-
 "tarán del requisito de ser constituidas por escrituras
 "públicas; y en caso de quiebra del deudor, no será
 "obligado el Banco a entregarlas a la masa del con-
 "curso, si no por la parte que esceda del importe de las
 "deudas, procediendo a la realizacion en la forma que
 "prescriben sus *estatutos*.—Segundo. Las letras de cam-
 "bio jiradas en las plazas de la República asi como las
 "jiradas en el extranjero que vengan a poder del Ban-
 "co, mientras estén a su favor, aunque sean estendidas
 "en papel simple, gozarán de los privilejios que la lei
 "concede a las estendidas en papel sellado, hasta tanto
 "no se dicte una lei de papel sellado, adecuada a estas
 "transacciones."—QUINTO. Usted agregará las demas
 cláusulas de estilo.—Valparaiso, setiembre doce de mil
 ochocientos cincuenta y cinco años.—José Cerveró,
 Juan Agustin Vives, Jorge Lyon, por poder de Matias
 Cousiño, Tomas Bland Garland, Myers Bland y Com-
 pañía, Juan Henderson, José Maria de la Cruz, Board-
 man Dickson y Compañía, Tomas Bland Garland, Sa-
 las Bascuñan y Compañía, por poder de N. P. y H.
 Nathan, Gustavo Blumenthal, Julio Hunicken, José
 Maria Silva Cienfuegos, por poder de Le Quellec y
 Bordes, Luis Ballande.

ESTATUTOS DEL BANCO

DE

DEPOSITOS Y DESCUENTOS DE VALPARAISO.

TITULO PRIMERO.

DEL BANCO Y SUS OPERACIONES.

Art. 1.º Se establece en Valparaiso una sociedad anónima con el objeto de formar un banco de depósitos y descuentos, que se denominará *Banco de depósitos y descuentos, de Valparaiso*.

2.º El capital del Banco será de dos millones de pesos, divididos en cuatro mil acciones de a quinientos pesos cada una.

Este capital podrá aumentarse por acuerdo de la Junta Jeneral de accionistas.

3.º El valor de las acciones se enterará en dinero debiendo los accionistas completar en todo el primer año la cuarta parte del importe de sus acciones por di-

videndos cuyo monto y época de su entrega determinará el directorio, y no pudiendo en los siguientes, pedirse dividendos de mas de un diez por ciento cada uno, y en intervalos que no bajen de un mes.

En uno y otro caso, se publicarán avisos en los periódicos de esta ciudad treinta dias antes del designado para la entrega.

4.º Las acciones serán representadas por inscripciones nominales sentadas en los libros del Banco, y de ellas se darán a los accionistas las respectivas copias autorizadas.

5.º La duracion del Banco será de veinte años; pero este término podrá prorogarse, con arreglo a la lei, por deliberacion de la Junta Jeneral.

Sin embargo, ese acuerdo no será obligatorio para los que se opusiesen a la próroga, quienes, llegado el caso, solo tendrán derecho para reclamar lo que les corresponda a prorata en la liquidacion.

6.º Si el Banco sufriese perjuicios que absorbiesen el fondo de reserva y un diez por ciento de su capital efectivo, el Directorio convocará inmediatamente a Junta Jeneral para que ésta delibere lo conveniente.

7.º El Banco podrá disolverse antes de espirado el plazo señalado en el art. 5.º, si asi lo acordare la Junta Jeneral, por creer perjudicial su continuacion.

Se disolverá tambien, en cualquier tiempo en que aparezca que ha sufrido una pérdida de las tres cuartas partes de su capital.

8.º El Banco hará operaciones de descuentos, préstamos y cuentas corrientes, en la forma prevenida en los incisos que siguen:

1.º *Operaciones de descuentos.*—Letras de cambio, pagarées, escrituras o cualesquiera otras obligaciones del Gobierno o de particulares, que tengan plazo determinado.

2.º *Préstamos sobre prendas y fianzas.*—Tendrán lugar, 1.º, sobre prendas de oro, plata o diamantes en bruto o lapidados: 2.º, sobre jéneros o productos nacionales o extranjeros que no sean susceptibles de corrupcion o alteracion, depositados en almacenes convenientes: 3.º, sobre billetes de la deuda pública u otros títulos del Gobierno; sobre acciones de compañía u obligaciones de particulares; y 4.º, sobre fianzas.

3.º *Cuentas corrientes.*—Sobre dinero depositado, sobre prendas de oro, plata, diamantes en bruto o labrados; sobre billetes de la deuda pública, títulos del Gobierno, acciones de compañía u obligaciones de particulares, i sobre garantías.

9.º Entra tambien en las operaciones del Banco:

1.º Recibir en depósito y custodia, oro, plata, brillantes, joyas y títulos de valor.

2.º Cobrar, por cuenta de terceros, abonándosele la comision de estilo, dividendos, documentos o cualesquiera valores, haciendo la remesa en dinero o letras.

3.º Encargarse por comision, de compra y venta de metales, bonos de la deuda pública y cualesquiera otros títulos u obligaciones.

4.º Hacer remesa de fondos propios o ajenos de un punto a otro de la República, o fuera de ella.

5.º Jirar letras de una a otra plaza de la República, y aun fuera de ella, y negociar en este jiro.

6.º Recibir dinero a rédito.

7.º Comprar de su cuenta metales preciosos, haciendo, con este objeto, las operaciones de cambio que fuesen precisas o convenientes.

8.º Comprar y vender bonos de la deuda pública o cualesquiera otros títulos de crédito de la nación.

10. Las operaciones de descuentos de que trata el inciso 1.º del art. 8.º, se sujetarán a las prescripciones siguientes:

1.ª Todas las letras, pagarées, obligaciones públicas o de particulares que se ofrecieren en descuento, deberán tener plazo fijo para su vencimiento, lugar determinado para el pago, y ser libres de todo litijio.

2.ª Las letras o pagarées deberán estar suscriptos por dos personas a lo menos, de conocida responsabilidad, una de las que será residente en este puerto o en algun punto en que el Banco tenga cajas subalternas.

3.ª A ninguna firma se concederá mas crédito que por la suma de cien mil pesos, por las obligaciones que contraiga directa o indirectamente, salvo el acuerdo unánime de la Junta Directora.

4.ª Los descuentos no podrán hacerse por mayor plazo que el de seis meses.

5.ª El precio del descuento de letras o pagarées, se determinará mensualmente por la Junta Directora y se fijará el correspondiente anuncio en la puerta de la oficina del Banco.

El precio del descuento de títulos será objeto de convencion especial.

6.ª Si alguno de los Directores solicitase descuentos o cuenta corriente con el Banco, o fuere ofrecido como fiador o en garantia por avances, etc., no podrá entrar

en el acuerdo de la Junta Directora, ni presenciar la deliberacion de ésta.

11. Es prohibido al Banco, la emision de billetes al portador, y poner en circulacion cédulas o vales que hagan las veces de papel-moneda.

12. Los préstamos, aunque estén garantidos con prendas, cauciones o fianzas, no se efectuaran sino en virtud de pagarés firmados por el solicitante, y bajo las prescripciones siguientes :

1.^a El interesado deberá comprobar que es dueño del bien que ofrece en garantía, y que no le afecta gravámen alguno que impida su libre enajenacion. Con este objeto, al tiempo de hacer el depósito, se le designará un término para que lo justifique, sujetándose a este respecto, a los usos y medios probatorios determinados por el Banco.

2.^a Si las prendas fueren de oro, plata o diamantes, el solicitante, antes de verificar el depósito, presentará el avalúo o lei de ensaye, de contrastes, aprobados por el Directorio.

3.^a Si fueren jéneros o frutos almacenados, se comprobará su valor con certificados de corredores o negociantes peritos que sean de la confianza del Directorio, quien, hechas las averiguaciones necesarias, exigirá, si se tratase de mercaderías depositadas en almacenes fiscales, el poder para pedir su despacho, el cual se anotará en los respectivos manifiestos por menor de la oficina de comprobacion de la Aduana; y si estuviesen en almacenes particulares, las llaves de éstos, o la órden de entrega, aceptada por el almacenero, bodeguero o mayordomo.

4.^a Si las prendas fueren bonos de la deuda pública, acciones de compañía, títulos del Gobierno o de particulares, el interesado entregará al Banco el título o credencial respectivo, dando su poder para que éste pueda verificar la transferencia cuando lo juzgue conveniente.

5.^a El préstamo bajo fianza, será garantido por un fiador de conocida responsabilidad, a satisfaccion de la Junta Directora, obligándose él o el deudor principal, en vales de *mancomun et insolidum*, a la satisfaccion del importe de lo que se recibiese prestado.

6.^a El préstamo no será jamas por mas de seis meses, y el interes o rédito no será menor que el designado para los descuentos.

7.^a Si el préstamo fuese sobre prendas de oro o plata, se efectuará hasta el importe de su valor legal, con deducccion de un diez por ciento: si fuere sobre diamantes, hasta la mitad del valor que le den los peritos aprobados por el Banco: si fuere sobre mercaderías almacenadas, hasta los dos tercios de su importe, segun su naturaleza y en vista del precio determinado por los mismos peritos; si fuese sobre bonos de la deuda del Gobierno, por el monto de su valor en el mercado, con rebaja de un quince por ciento; y finalmente, si fuese sobre títulos del Gobierno, acciones de compañías o títulos particulares, desde la mitad hasta las tres cuartas partes de su valor en el mercado, segun sea su oscilacion o firmeza.

8.^a Si cualquiera obligacion, procedente de préstamos sobre prendas, no fuese pagada al vencimiento del plazo, se procederá a vender esta en remate en una

casa de martillo, a cuyo acto concurrirá un empleado del Banco, precediendo un aviso por ocho días, que se fijará en la puerta de la oficina del mismo Banco y se publicará en algun diario de esta ciudad.

El dueño podrá rescatar la prenda hasta el momento de principiar el remate, abonando los gastos que se hubiesen causado.

9.^a Efectuada la venta de que trata el inciso anterior; y liquidada la cuenta de gastos, incluso los del remate, el capital y los intereses, que correrán hasta la cancelacion de la deuda, y una comision de un uno por ciento, se entregará el saldo, si lo hubiese, a quien corresponda.

13. La cuenta corriente tendrá lugar, previa la aprobacion del Directorio, siempre que el interesado quiera depositar un valor que no baje de doscientos pesos y se someta a las disposiciones siguientes:

1.^a El Banco verificará sus pagos o transferencias por medio de libramientos que entregará al interesado, cuyos libramientos, que nunca serán por menos de veinticinco pesos, irán con la firma del propietario. Este servicio será gratuito, y el Banco se encargará a mas, tambien gratuitamente, de la cobranza en la plaza, de los dividendos, letras u obligaciones de las personas que tengan con él cuentas corrientes abiertas.

2.^a Las cuentas corrientes de adelantos sobre prendas o fianzas, se sujetarán a lo prevenido en el inciso 7.^o del artículo anterior, siendo las condiciones y el rédito, materia de convencion especial, con tal que éste no sea inferior al de los descuentos.

3.^a La cuenta podrá continuar por mas de un año;

pero cada partida abonada se saldará por semestres; pudiendo la Junta Directora, cuando lo creyese conveniente a los intereses del Banco, suspender nuevos avances, y liquidar en el acto que se cumplan los plazos señalados a las respectivas órdenes.

4.^a Siempre que se verifique cualquiera cuenta corriente, el Banco es obligado a recibir en pago las sumas que para éste fin o para depósito le fueren remitidas, aunque esto suceda antes del vencimiento de las respectivas partidas, siempre que las cantidades que se remitan pasen de veinticinco pesos y que no sea menor el saldo.

14. Los negociantes que tengan cuenta corriente con el Banco, serán preferidos en los descuentos, debiendo conservar siempre en la caja del establecimiento, un saldo proporcionado a su jiro comercial.

15. Si los tomadores de cantidades anticipadas satisficiesen el importe de sus pagarés antes del vencimiento del plazo, no tendrán derecho a abono alguno de intereses.

16. Las personas, corporaciones o sociedades que establezcan cuenta corriente con el Banco, recibirán del Administrador un cuaderno a cuyo débito se anotarán todas las partidas de que dispongan contra el Establecimiento, sentándose asimismo en el haber, todas las que entreguen.

17. El Banco podrá hacer avances en cuenta corriente o con la garantía de firmas de conocida responsabilidad, calificada por la Junta Directora, con tal que el plazo para el reembolso de esos avances, no exceda de treinta días.

18. Los objetos entregados al Banco para su guarda y depósito, serán examinados por el Administrador, y tendrán el valor que, de acuerdo con él, les dé el depositante, quien podrá disponer de ellos cuando quiera.

Al depositarse el objeto o especie, se abonará [al Banco, como premio de la guarda, un medio por ciento sobre su valor.

19. Será gratuito el depósito de cualquier título del mismo Banco y el de cantidades en metálico; pero si estas se contuviesen en bultos cerrados y sellados, abonarán la comision prevenida en el artículo anterior.

20. Si el depósito de las cosas que, segun los dos artículos precedentes, abonan premio, escediese de un año, se renovará la misma comision de un medio por ciento, y continuará pagándose por cada otro que trascurra.

21. Cuando se entregaren al Banco letras para su cobranza, se indicará la residencia del aceptante o pagador, bien entendido que aquel no responderá de los errores de vencimientos procedentes de anotaciones equivocadas, ya sea que esos errores procedan de las mismas letras o ya de la relacion o datos con que se acompañen.

22. Las letras u obligaciones que no fuesen cubiertas a su vencimiento, serán protestadas, si fuese necesario este paso, y se devolverán a sus dueños.

23. El Banco en ningun caso se encargará de cuestiones judiciales de un tercero.

24. Las letras que jire el Banco irán suscriptas por el Administrador y con el V.º B.º del Director de semana.

TITULO II.

DE LA DIRECCION Y ADMINISTRACION DEL BANCO.

25. El Banco será dirigido por un Directorio compuesto de siete individuos y Administrado por un Jefe o administrador.

Habrà tambien tres directores suplentes para reemplazar a los propietarios que se ausentasen o imposibilitaren por algun motivo.

26. Ningun accionista podrá ser nombrado Director si no posee a lo menos veinte acciones, cuyo número deberán conservar los propietarios, mientras ejerzan el cargo.

27. Son atribuciones de la Junta Directora:

1.º Formar el reglamento interior del Banco, someténdolo a la aprobacion de la Junta Jeneral.

2.º Organizar el manejo interior y económico del Banco, estableciendo los medios prácticos y expeditos de efectuar las operaciones.

3.º Nombrar anualmente de su seno el Presidente, Vice-Presidente y secretario del Directorio, que lo serán tambien de la Junta Jeneral de accionistas.

4.º Nombrar el Administrador del Banco; fiscalizar su conducta, suspenderlo y aun deponerlo de su cargo. La destitucion, sin embargo, solo podrá acordarse en Junta plena de siete Directores, llamando a los suplentes que fueren necesarios.

5.º Nombrar un administrador sustituto cuando el propietario se imposibilitare temporalmente.

6.º Nombrar los demas empleados subalternos, a

propuesta del Administrador, destituyéndolos cuando hubiere justo motivo.

7.º Fijar el sueldo de todos los empleados, y detallar sus obligaciones.

8.º Solicitar de las autoridades competentes la sancion de las leyes y privilejios que tiendan a garantir y favorecer las operaciones del Banco.

9.º Presentar a la Junta Jeneral, en la época prescrita en el artículo 76, una esposicion en que dé cuenta del estado del Banco.

10. Hacer publicar en los diarios de esta ciudad el resultado del balance jeneral de cada semestre.

11. Convocar a Junta Jeneral de accionistas en los casos determinados en los artículos 68 y 69, citando tambien a Junta Jeneral extraordinaria, cuando lo juzgue conveniente.

12. Determinar los dividendos que deben satisfacer los accionistas, sujetándose a lo dispuesto en el art. 3.º

13. Determinar el premio que se asigne a los depósitos, y los casos en que ese premio deba o no tener lugar.

14. Velar sobre la conducta de todos los empleados en lo relativo al cargo que desempeñan, y sobre el exacto cumplimiento de estos estatutos.

28. Semanalmente entrará de turno uno de los Directores, quien tomará conocimiento de los negocios que ocurran y resolverá, de acuerdo con el Administrador, lo relativo a las operaciones diarias, que no necesiten por su naturaleza de la deliberacion de la Junta.

29. La Junta Directora tendrá sesion ordinaria a lo menos cada ocho dias, a fin de adoptar las medidas con-

venientes para la buena marcha de las operaciones del Banco.

30. Los acuerdos de la Junta Directora se decidirán por mayoría absoluta de sufragios; pero si no estuviesen presentes todos los miembros, serán necesarios, para formar resolución, tres votos conformes.

En caso de empate, el voto del Presidente será decisivo.

31. Reunidos tres Directores quedará constituida la Junta, sujetándose, no obstante, toda votación a la regla establecida en el artículo anterior.

32. Los Directores que no se conformasen con la resolución de la mayoría, podrán salvar su voto, haciéndolo constar en el acta.

33. No podrán formar parte de la Junta Directora dos o mas personas que pertenezcan a una misma sociedad mercantil o que se hallen relacionadas entre sí con los vínculos de parentesco de padre, hijo, yerno, nieto, hermano o cuñado.

34. El Directorio será nombrado cada año en la segunda sesión ordinaria de la Junta Jeneral que debe celebrarse en el mes de enero, en la forma prevenida en el artículo 80.

35. Corresponde al Presidente o Vice-Presidente en su caso :

1.º Presidir las sesiones de la Junta Jeneral y del Directorio.

2.º Mantener el orden y regularidad en las discusiones.

3.º Firmar, en nombre de la Junta Directora, las órdenes, correspondencia y resoluciones de importancia.

El Director de servicio podrá también en ausencia de aquellos, autorizar esos acuerdos u órdenes.

4.º Conservar en su poder la llave de la caja de que habla el artículo 41.

36. Por ausencia del Presidente o Vice, desempeñará el cargo el Director que en su nombramiento haya obtenido mayor número de votos.

37. Son atribuciones del Secretario:

1.º Redactar las actas y acuerdos de la Junta Directora y de la Junta Jeneral, autorizándolas con su firma.

2.º Contar los votos de cada accionista en proporcion de las acciones que posee.

3.º Recibir y colocar en la urna los votos de los accionistas, cuando ocurriese alguna votacion secreta.

4.º Hacer el escrutinio de las votaciones pasando cada sufragio al Presidente para que lo proclame en alta voz.

38. Habrá un libro en que se anoten los acuerdos y actas de que trata el artículo anterior, y otro en que se sienten las resoluciones, órdenes etc., a que es referente el inciso 3.º del artículo 35. Ambos serán llevados por el Secretario.

39. Cuando alguno de los Directores propietarios se imposibilitase para servir por mas de un mes, se llamará para que le subrogue al suplente que en su eleccion hubiese alcanzado mayor número de votos.

Esta disposicion no tendrá lugar mientras haya cuatro Directores en ejercicio.

40. Son obligaciones del Administrador:

1.º Ejecutar las órdenes de la Junta Directora, relativas a la exacta observancia de los Estatutos y al régimen interior del Banco.

2.º Realizar, con asistencia y aprobacion del Director de servicio, las operaciones indicadas en los art. 52 y 58.

3.º Hacer que las cuentas y escrituras del Banco vayan corrientes dia por dia.

4.º Velar sobre la conducta de los empleados, proponer la destitucion de los que fuesen ineptos o incurriesen en faltas graves, e indicar las gratificaciones a que se hagan acreedores por su celo.

5.º Proponer los empleados que sean necesarios para el buen desempeño de la oficina.

6.º Proponer a la Junta Directora las medidas que crea conducentes a la mejor administracion del Banco.

7.º Espedir la correspondencia que exija la marcha ordinaria de la oficina.

8.º Atender a las operaciones de la caja y presenciar los arqueos.

41. Los fondos que no estuviesen en jiro serán guardados en arcas separadas cerradas con tres llaves, de las que una tendrá el Presidente, otra el Director de servicio, y la tercera el Administrador.

42. El Director de servicio verificará el arqueo al comenzar a ejercer su cargo.

43. El Administrador no podrá negociar por cuenta propia, ni ocuparse de otro servicio durante el tiempo que desempeñe su cargo.

44. El Administrador prestará fianza otorgada en escritura pública y por la suma que determine la Junta Directora, para responder a los cargos que resulten en su contra por la Administracion.

45. El Administrador, en caso de enfermedad o ausencia, nombrará persona idónea que le sustituya, bajo su responsabilidad y con la previa aprobacion del Directorio.

46. Si algun miembro de la Junta Directora cayese en falencia o suspendiese sus pagos, será en el acto relevado del cargo de Director.

47. Los Directores, el Administrador y los demas empleados del Banco, son individualmente responsables por las infracciones que cometan de estos estatutos y del reglamento y régimen interior o por los abusos que consintiesen.

48. Todos los Directores y demas empleados están estrictamente obligados a guardar sijilo en las operaciones de la oficina que interesen a un tercero.

TITULO III.

DEL FONDO DE RESERVA Y DE LOS DIVIDENDOS.

49. Verificado el balance jeneral de cada semestre, del beneficio líquido que resultare, se deducirá la parte que, en vista del informe del Directorio, determine la Junta Jeneral, para aplicarla a fondo de reserva, no pudiendo bajar de un diez por ciento, hasta completar la suma de doscientos mil pesos.

Del residuo se formarán dividendos en los meses de enero y julio de cada año.

50. El fondo de reserva no podrá esceder en ningun caso de la cuarta parte del capital del Banco.

TITULO IV.

DE LOS ACCIONISTAS.

51. Puede ser accionista del Banco toda persona, corporacion o sociedad que pueda válidamente obligarse por sí.

52. Todo accionista deberá satisfacer, al tiempo de suscribirse, un dos por ciento sobre el monto de sus acciones, y otorgará en el acto una escritura pública en que se obligue a enterar las cuotas en la forma que acuerde la Junta Directora y con arreglo a lo prevenido en el art. 3.º

53. Los accionistas serán únicamente responsables por el valor de sus respectivas acciones.

54. Ningun accionista podrá poseer mas de doscientas acciones.

55. Habiendo accionistas con firmas sociales, cualquiera de los socios podrá representar, asistir y discutir en las reuniones de la Junta Jeneral, pero solo uno podrá votar.

56. Los accionistas pueden transferir sus respectivas acciones, con tal que estas se hallen registradas en el libro correspondiente. La inscripcion, para que tenga lugar la transferencia, se hará en vista de los certificados de las acciones y de la esposicion verbal en que las partes contratantes manifiesten su voluntad, sin que se admita endoso en el certificado, y previa la calificacion de la responsabilidad del cesionario que hará la Junta Directora.

Este nuevo accionista o cesionario, deberá tambien otorgar la escritura pública de obligacion de que trata el artículo cincuenta y dos.

57. Ningun accionista podrá retirar del Banco, antes de espirado el período de su duracion, parte alguna de las sumas entregadas.

58. Si algun accionista justificase debidamente el extravío, inutilizacion, hurto o robo de los boletos o certificados de sus acciones, recibirá un duplicado, anotándose esta circunstancia en el libro matriz.

59. El accionista que no enterase su cuota quince dias despues de vencido el plazo designado para el pago de algun dividendo, será multado con un interes a razon de un dos por ciento mensual; y si alcanzacen a trascurrir noventa dias sin haberlo aun verificado, perderá, en beneficio del Banco, las cantidades que tuviese anticipadas, y sin mas trámites podrá este disponer de esas acciones.

Esceptúanse de lo prevenido en este artículo, los casos extraordinarios de fuerza mayor probados plenamente ante el Directorio, quien resolverá con arreglo a equidad y sin ulterior recurso.

60. Si algun accionista fuese declarado en quiebra, el Directorio exigirá del síndico del concurso, la renovacion de la escritura de obligacion de que trata el art. 52, bajo la correspondiente fianza; y si esta no fuese suficiente a juicio del mismo Directorio, para garantizar la responsabilidad, se procederá a la enajenacion de las acciones, entregando a aquel el producido.

61. En caso de fallecimiento de algun accionista, sus herederos renovarán la escritura de obligacion en el

término de noventa dias, en la forma o bajo la pena prescrita en el artículo anterior.

TITULO V.

DE LA JUNTA JENERAL DE ACCIONISTAS.

62. La Junta jeneral de Accionistas se constituye a lo menos, con la concurrencia de tantos accionistas cuantos representen una cuarta parte del capital efectivo del Banco, correspondiente a los accionistas con voto.

63. Para tener voto, se necesita poseer cinco acciones; pero los que no alcanzacen a tener este número, podrán asistir a las sesiones y tomar parte en la discusion.

64. Si no se reuniese el número de accionistas prevenido en el artículo 62, se hará nueva convocacion en la forma dispuesta en el artículo 67, espresándose el objeto que la motiva; y cualquiera que sea el número que se reuna en esta ocasion, quedará legalmente constituida la junta.

65. Los artículos tres, cuatro, seis, ocho, nueve, diez, once, doce, trece, catorce, quince, diez y seis, diez y siete, diez y ocho, diez y nueve, veinte y dos, veinte y tres, veinte y cuatro, cuarenta y nueve, cincuenta, cincuenta y dos, cincuenta y siete, cincuenta y ocho, cincuenta y nueve, ochenta y uno, ochenta y dos, ochenta y tres, ochenta y cuatro, ochenta y cinco, ochenta y siete, ochenta y ocho, noventa, noventa y uno, noventa y dos, noventa y tres y noventa y cuatro de estos estatutos, podrán modificarse o alterarse con arreglo a la lei, por la Junta Jeneral ordinaria; pero, para alterar, mo-

dificar o suprimir los demas, será necesario el acuerdo de votos concordes de accionistas que representen la mayoría absoluta del capital efectivo del Banco.

66. Ninguna indicacion para la reforma de algun artículo de los presentes estatutos, podrá ser considerada y sometida a discusion en la misma sesion en que se presentare.

67. La convocacion a Junta Jeneral de accionistas se hará por el Directorio quince dias antes del designado para la reunion, y fijándose al efecto el correspondiente anuncio firmado por el Presidente y secretario, en la puerta de la oficina del Banco y en uno o dos periódicos de esta ciudad.

68. La Junta Jeneral tendrá sesiones ordinarias los dias 15 y 30 de los meses de enero y julio de cada año; pudiendo a mas, reunirse en sesion extraordinaria cuando lo juzgue conveniente el Directorio, o cuando lo soliciten por escrito diez accionistas con voto, expresando el objeto de la reunion.

69. Ningun accionista podrá, por pretesto, alguno hacer uso de la palabra por mas de dos veces, escepto los Directores y miembros de la comision examinadora que podrán responder a las interpelaciones y dar las esplicaciones que se les pidieren, cuantas ocasiones lo juzguen conveniente.

70. En las sesiones extraordinarias no podrá tratarse otro asunto que el que haya motivado la reunion.

Podrá, no obstante, proponerse cualquiera indicacion para que se considere en la primera sesion ordinaria, o en otra extraordinaria, si la Junta calificase de urgente el caso indicado.

71. Los votos, en la Junta Jeneral ordinaria o extraordinaria, serán contados del modo siguiente:

De	5 a		20 acciones....	1 voto.
De	21 a		40 " 	2 "
De	41 a		60 " 	3 "
De	61 a		81 " 	4 "
De	81 a		100 " 	5 "
De	101 a		120 " 	6 "
De	121 a		140 " 	7 "
De	141 a		160 " 	8 "
De	161 a		180 " 	9 "
De	181 a		200 " 	10 "

72. Los accionistas, con derecho de asistencia a la Junta Jeneral, podrán hacerse representar por medio de apoderado, que deberá tambien ser accionista. Será suficiente poder una carta del poderdante dirijida al Presidente de la Junta.

73. Un solo accionista podrá votar por sí y por cuantos represente como apoderado, y tendrá tantos votos cuantos sean los derechos que represente.

74. Ningun accionista tendrá derecho de votar en la Junta Jeneral, si las acciones que posee o representa, no han sido debidamente registradas en los libros del Banco, a lo menos dos meses antes de la reunion, salvo que las haya obtenido por herencia.

75. En las votaciones secretas, el Secretario, llamando por la lista a los accionistas, recibirá de ellos una cédula que contenga al respaldo el número de votos correspondientes a las acciones que posean, y la colocará en la urna.

76. En la primera reunion de enero y julio, esto es, el

15 de cada uno de estos meses, despues de leida la esposicion del Directorio, la Junta Jeneral procederá a la eleccion de los miembros para el exámen del balance y operaciones del semestre anterior.

77. A dicha comision se le facilitarán los libros y documentos existentes en el Banco, y el Directorio le dará cuantas esplicaciones ella necesite para llenar cumplidamente su cargo.

78. En la segunda sesion de la Junta Jeneral, de cada uno de los mismos meses indicados, la comision revisora presentará la esposicion a que diere lugar el exámen del balance y operaciones del Banco.

79. Puesta en discusion la esposicion de la comision examinadora, los accionistas podrán pedir las esplicaciones que juzguen convenientes, y aun proceder a cualquiera averiguacion, para lo que se les franquearán los libros y documentos que hayan en el archivo; pero no les será lícito examinar las cuentas de los que las tengan con el Banco, lo cual solo se permitirá a la comision revisora.

80. En la sesion del 30 de enero de cada año, despues de discutida la esposicion de la comision examinadora, la Junta Jeneral, en votacion secreta y por mayoría absoluta de sufragios, elejirá el nuevo Directorio y los suplentes, pudiendo ser reelejidos los mismos Directores, y debiendo, en todo caso, nombrarse tres de los mismos.

TITULO VI.

DE LAS CAJAS SUBALTERNAS.

81. La Junta Directora podrá establecer, con arreglo a la lei, cajas subalternas en algunos pueblos de la República, cuando lo crea conveniente; y las instrucciones que les servirán de regla y a que deberán sujetarse, estarán basadas en los principios establecidos para el Banco.

82. Las cajas subalternas no podrán dedicarse a otras operaciones que las espresadas en estos estatutos, previas las seguridades que ellos mismos señalan.

83. La Junta Directora nombrará un comisionado del Banco en cada una de las cajas subalternas o en los puntos donde lo considere necesario.

84. Los comisionados de que trata el artículo anterior, deberan rendir, a satisfaccion del Directorio, una fianza proporcionada a la importancia de las operaciones que puedan encomendárseles.

TITULO VII.

DISPOSICIONES JENERALES.

85. El fallecimiento de un accionista no obliga a liquidar el Banco.

Sus herederos o representantes no podrán poner embarazo alguno a sus operaciones, y solo tendran dere-

cho para percibir los dividendos y a la transferencia de las acciones.

86. El Directorio procurará siempre resolver por medio de árbitros arbitradores, las cuestiones que se susciten durante su administracion.

87. La Junta Directora está autorizada para demandar y contestar demandas; para ejercer libre, franca y jeneral administracion, y para representar al Banco judicial o estrajudicialmente, aun en los casos en que las leyes requieren poder especial y amplísimo.

El poder podrá sustituirlo en casos especiales y determinados, en favor de tercera persona; pero jeneralmente representará al Directorio, en todo lo que ocurra fuera del establecimiento, el Administrador del Banco.

88. Si el Banco, a virtud de resolucion judicial o arbitral, recibiese de sus deudores bienes raices o mercaderías, deberá venderlos a la brevedad posible.

89. La Junta Jeneral podrá determinar que el Banco emplee una parte de sus fondos sobre hipotecas de bienes raices, luego que la lejislacion hipotecaria ofrezca las garantías convenientes; sin embargo que desde ahora podran admitirse como garantía suplementaria.

90. El Banco podrá comprar o vender, edificar y poseer los edificios que sean necesarios para su establecimiento.

91. Toda persona que faltare a la buena fé en sus transacciones con el Banco, quedará escluida de negociar con él.

92. Si en cualquier tiempo hubiere obligacion forzoza de admitir papel-moneda o billetes al portador, el

Banco cesará precisamente en sus operaciones y procederá a su liquidacion.

93. Cuando fuere dia festivo alguno de los designados para las reuniones de la Junta Jeneral, estas se celebrarán al dia siguiente.

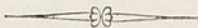
97. La Junta Directora queda autorizada para resolver, con arreglo a las leyes y como lo juzgue conveniente, todo lo que no esté previsto en los presentes estatutos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 1.º El Banco principiará a funcionar luego que se halle emitida la totalidad de sus acciones, y que se hayan aprobado estos estatutos por el Supremo Gobierno.

2.º El servicio de los Directores será por ahora gratuito.

3.º Si el Banco se instalase despues del 30 de enero, época de la segunda sesion anual de la Junta Jeneral de accionistas, el Directorio y secretario que se nombren por primera vez, ejercerán su cargo durante los meses que trascurren hasta la otra segunda reunion del citado mes, y continuarán a mas, otro período completo.



EXCMO. SEÑOR:

La comision que suscribe, nombrada por la Junta Jeneral de accionistas para dar los pasos convenientes a fin de alcanzar la planteacion del *Banco de depósitos y descuentos de Valparaiso*, ante V. E. con el debido respeto espone: que estando arreglados a la lei de sociedades anónimas, a la de prelacion de créditos y a la especial que se dictó concediendo privilejios a este Banco, los *Estatutos* que reducidos a escritura pública se acompañan; y que hallándonos, segun ese instrumento, suficientemente autorizados para ocurrir a V. E. con el objeto de solicitar la aprobacion Suprema, haciendo ahora uso del poder, y del derecho que como accionistas nos corresponde en nuestra propia representacion,

A V. E. suplicamos que, habiendo por presentada la escritura, se digne prestar su aprobacion a los Estatutos y autorizar el establecimiento del *Banco de depósitos y descuentos de Valparaiso*. Es gracia,

Excmo. Señor.

José Cerveró.

Tomas Bland Garland.

Juan Agustin Vives.

Jorje Lyon.

Pasados los antecedentes al señor Fiscal de la Côte Suprema de Justicia, y previo el dictámen que este funcionario emitió, el Supremo Gobierno dictó el siguiente decreto:

Santiago, marzo 1.º de 1856.

Vista la escritura pública otorgada en Valparaíso en veinte y ocho de noviembre de 1855, que contiene los estatutos de una sociedad anónima titulada *Banco de depósitos y descuentos de Valparaíso*, y oído el dictámen del Fiscal de la Côte Suprema de Justicia,

He acordado y decreto:

Se aprueban los estatutos del *Banco de depósitos y descuentos de Valparaíso*; con declaracion, que lo dispuesto en el artículo 49 de dichos estatutos acerca del fondo de reserva, no puede ser alterado por la Junta Jeneral de accionistas, sin la competente aprobacion.

En consecuencia, procédase a enterar en caja de la sociedad un quince por ciento del capital suscrito, para lo que se señala el plazo de cuarenta días, vencido el cual, o antes si se verificase el entero y cumplido lo que se previene en el artículo 1.º de las disposiciones transitorias, se dará cuenta al Gobierno para determinar el día en que la Compañía debe principiar sus funciones.

Tómese razon y publíquese.

MONTT.

José Maria Berganza.

INDICE

DE LOS ESTATUTOS DEL BANCO.

	Páj.
Escritura y boleta en que se designan los socios y el capital suscrito al tiempo de solicitarse la aprobacion de los estatutos.....	5
Privilejios concedidos al Banco por la lei de 25 de junio de 1855.....	7
TITULO I. Del Banco y sus operaciones.....	9
TITULO II. De la Direccion y Administracion del Banco, y de la responsabilidad de sus empleados.....	18
TITULO III. Del fondo de reserva y de los dividendos.....	23
TITULO IV. De los accionistas y de su responsabilidad.....	24
TITULO V. De la Junta Jeneral de accionistas y sus atribuciones....	26
TITULO VI. De las cajas subalternas.....	30
TITULO VII. Disposiciones jenerales.....	30
Disposiciones transitorias.....	32
Solicitud dirijida al Supremo Gobierno pidiendo la aprobacion de los Estatutos del Banco.....	33
Decreto Supremo prestando su aprobacion a los Estatutos.....	34

